

Radicación Interna: T-2022-00352  
Código Único de Radicación: 08001221300020220035200

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00352](https://www.ramajudicial.gov.co/consultar-expediente/T-2022-00352)

Barranquilla, D.E.I.P., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Omaira Páez Estrada contra el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, y al Debido Proceso.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

**Primero:** Mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2021, el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, resolvió emplazar a personas distintas a las partes intervinientes en el proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial, siendo la radicación correcta la 2019-204, y no la 2019-209.

**Segundo:** El 15 de septiembre de 2021, presentó solicitud de corrección de la providencia del 13 de septiembre de 2021, de igual forma se ha dirigido al Juzgado accionado sin recibir respuesta satisfactoria a su memorial.

**Tercero:** hasta la fecha de la presentación de la acción Constitucional no le han dado trámite a su solicitud, violándose sus derechos fundamentales,

#### 2. PRETENSIONES

Se ordene remita vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Barranquilla, copia del Trabajo de Partición y Adjudicación, acompañado del Fallo y la constancia de Ejecutoria.

#### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala admitiéndose el 17 de mayo de 2022, y ordenándose la notificación al Juzgado accionado. En la misma se vinculó al Sr. Andelfo Mendoza Lindiarte. <sup>Véase nota1</sup>

El 23 y 24 de mayo del 2022, el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, da respuesta señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que le dio trámite a la solicitud presentada por la parte accionante, anexando el auto de corrección de fecha 23 de mayo de 2021. De igual forma remite el Expediente contentivo del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, radicado bajo el número 2019-00204-00. <sup>Véase nota2</sup>

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

#### 4. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,

---

<sup>1</sup> Ver folio 04 del Expediente de Tutela.

<sup>2</sup> Ver folio 09 al 015 *Ibidem*.

5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, determinar si en el presente asunto es procedente el estudio de fondo de lo alegado por la accionante y de serlo determinar si el Juzgado accionado, le cercenó algún derecho Fundamente a dicha parte.

## 2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia se ordene al Juzgado 5° de Familia de Barranquilla le remita vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Barranquilla, copia del Trabajo de Partición y Adjudicación, acompañado del Fallo y la constancia de Ejecutoria, empero esta petición no encuadra con lo descrito en el memorial de demanda, ni en lo que se aprecia en el expediente del Juzgado, puesto que ese proceso no está en estado de sentencia con Trabajo de Partición.

De la revisión a los hechos indicados en el Memorial de Tutela, se precisa que lo realmente cuestionado es que se presentó una solicitud de corrección frente a la providencia adiada el 13 de septiembre de 2021, sin que el Juzgado hubiera resuelto oportunamente lo correspondiente.

De la revisión al Expediente del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, iniciado por Omaira Páez Estrada, contra Andelfo Mendoza Lindiarte, en lo pertinente se observa que en la **Carpeta 4 Providencias**, se encuentra el auto de fecha 23 de mayo de 2022, que ordenó la corrección del numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 13 de septiembre de 2021. Por lo que se aprecia que en el decurso de la presente acción se superó la omisión correspondiente.

Bajo estas circunstancias la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable,

Radicación Interna: T-2022-00352

Código Único de Radicación: 08001221300020220035200

en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 <sup>{véase nota3}</sup>.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

*“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. <sup>{Véase nota4}</sup>.*

Por lo anterior se procederá a negar por improcedente la acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

Negar la presente acción de tutela instaurada por Sra. Omaira Páez Estrada, contra el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, por Hecho Superado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Notificar a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

---

<sup>3</sup> Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

<sup>4</sup> Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2022-00352  
Código Único de Radicación: 08001221300020220035200

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmina Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c36f6fb4b4ad698c6d2cf08b9f9642fec01ba98986949a64d8e76a402cf0  
667**

Documento generado en 25/05/2022 04:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**